



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3753-2005-PA/TC
LIMA
HUMBERTO SEDANO CASTAÑEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Sedano Castañeda contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 22 de diciembre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable el Decreto Ley 25967, el cual fue aplicado retroactivamente en la Resolución 39364-97-DC/ONP, de fecha 27 de octubre de 1997, mediante la cual se le denegó su pensión de jubilación, a pesar de que ya había cumplido todos los requisitos exigidos legalmente para gozar de ella antes de la vigencia de dicho decreto. Solicita, por tanto, que se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación en aplicación exclusiva del Decreto Ley 19990, y el pago de reintegros.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda, alegando que si el recurrente considera que la denegatoria de su pensión vulneró o amenazó sus derechos constitucionales, debió solicitar la inaplicación de la resolución administrativa respectiva, y que su pretensión accesoria debió ser la inaplicabilidad del Decreto Ley 25967, debido a que no es posible cuestionar la legalidad de una norma con rango de ley en este proceso. Agrega que las aportaciones del actor, realizadas entre 1963 y 1965, han perdido validez de conformidad con el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR. Finalmente, señala que el Decreto Ley 25967 fue aplicado correctamente.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de agosto de 2003, declara fundada, en parte, la demanda en el extremo que deja sin efecto la resolución que deniega la pensión de jubilación al actor; e infundada respecto de la inaplicación del Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para emitir un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto debe encontrarse suficientemente acreditada.
2. En el presente proceso, el demandante solicita el reconocimiento de su pensión de jubilación, alegando que, no obstante que cumplía con los requisitos legalmente establecidos, la ONP le denegó su pedido argumentando que no reunía el mínimo de aportaciones requeridas. Asimismo, solicita la inaplicación del Decreto Ley 25967 a su caso. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto por el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación, en el caso de los hombres, se requiere tener 60 años de edad. Asimismo, según el artículo 41 del referido decreto ley, los asegurados obligatorios y los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que acrediten las edades que señala el artículo 38 y que tengan 15 años completos de aportaciones o más, tendrán derecho a una pensión general equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración o ingreso de referencia, el cual se incrementará en dos por ciento (2%) por cada año adicional completo de aportación.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 17 de diciembre de 1931 y que cumplió la edad requerida (*i.e.* 60 años) el 17 de diciembre de 1991.
5. De la Resolución 39364-97-DC/ONP, de fecha 27 de octubre de 1997, obrante a fojas 3, se advierte que la ONP le deniega al demandante la pensión que solicitó arguyendo que las aportaciones acreditadas de los años 1963 a 1965 habían perdido validez conforme al artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Es necesario precisar que, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. A fojas 128 del cuadernillo de este Tribunal, obra el certificado de trabajo expedido por Manufacturas del Centro S.A. (Huancayo), de fecha 29 de abril de 1967, del cual se desprende que el recurrente laboró en dicha fábrica en la Sección de Preparación-Peinado, como maquinista, desde el 30 de mayo de 1951 hasta el 29 de abril de 1967. Dicha información se corrobora con los documentos obrantes a fojas 41 y 130 del mismo cuadernillo.
8. Se concluye, entonces, que el recurrente, a la fecha de su cese, producido el 29 de abril de 1967, según se aprecia del Cuadro Resumen de Aportaciones (fojas 56 del cuadernillo), contaba con 15 años y 11 meses de aportaciones, con lo cual se verifica el cumplimiento de los requisitos señalados en el fundamento 3, *supra*.
9. Respecto de la aplicación del Decreto Ley 25967, es necesario precisar que este solamente es de aplicación a aquellos asegurados cuya contingencia se haya producido con posterioridad al 19 de diciembre de 1992, fecha en que entró en vigencia dicho decreto ley. Como se aprecia de autos, el recurrente cumplió con los requisitos legales con anterioridad a dicha fecha, por lo que no le resulta aplicable.
10. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, corresponde estimar la demanda.
11. Cabe señalar que, en los casos en los cuales se evidencia el incumplimiento de pago de la pensión por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246 del Código Civil, y cumplirse con el pago en la forma indicada por el artículo 2 de la Ley 28266.
12. Finalmente, de conformidad con el artículo 56 del Código procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 3753-2005-PA/TC
LIMA
HUMBERTO SEDANO CASTAÑEDA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 39364-97-DC/ONP.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al recurrente pensión de jubilación del régimen general de acuerdo con el Decreto Ley 19990, sin aplicación del Decreto Ley 25967, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los devengados, intereses legales y costos procesales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)